

Macromoléculas (un cuatrimestre).
Electrónica (un cuatrimestre).

5.7. Para la especialidad de Química orgánica se establece la siguiente distribución de enseñanzas:

Primer curso

Síntesis orgánica (un cuatrimestre).
Análisis estructura orgánica (un cuatrimestre).
Bioquímica (dos cuatrimestres).
Estereoquímica (un cuatrimestre).
Laboratorio avanzado I (dos cuatrimestres).

Optativas, elegir dos:

Espectroscopia I (un cuatrimestre).
Estructura de la materia (un cuatrimestre).
Mecanismos de reacción (dos cuatrimestres).
Química inorgánica avanzada (un cuatrimestre).

Segundo curso

Química física orgánica (un cuatrimestre).
Química de heterociclos (un cuatrimestre).
Productos naturales (un cuatrimestre).
Seminario de Química orgánica (dos cuatrimestres).
Laboratorio avanzado II (Tesina) (dos cuatrimestres).

Optativas, elegir dos:

Espectroscopia II (un cuatrimestre).
Química metalorgánica (un cuatrimestre).
Química de macromoléculas (un cuatrimestre).

5.8. Para la especialidad Pedagógica en Física y Química se establece la siguiente distribución de enseñanzas:

Primer curso

Laboratorio avanzado I (un cuatrimestre).
Introducción a la Psicología (un cuatrimestre).
Física industrial (un cuatrimestre).
Psicología del niño y del adolescente (un cuatrimestre).

Optativas, elegir tres:

Química moderna I (dos cuatrimestres).
Bioquímica (un cuatrimestre).
Biología molecular (un cuatrimestre).
Astrofísica (un cuatrimestre).
Electrónica aplicada (un cuatrimestre).

Segundo curso

Química industrial (dos cuatrimestres).
Metodología y Didáctica de la Química y de Física (dos cuatrimestres).

El proceso educativo y las técnicas pedagógicas en la actualidad (un cuatrimestre).

Historia y realizaciones de la Química y de la Física (dos cuatrimestres).

Sociología de la educación (un cuatrimestre).
Laboratorio avanzado II (Tesina) (dos cuatrimestres).

5.8 (1). Estos cursos se darían conjuntamente con el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad.

5.8 (2). La Licenciatura en Pedagogía en Física y Química capacitaría para hacer oposiciones al Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2. b), del artículo 102 de la Ley General de Educación.

5.9. Para la especialidad de Geoquímica se establece la siguiente distribución de enseñanzas:

Primer curso

Cristalografía y Cristalografía (un cuatrimestre).
Mineralogía (un cuatrimestre).
Petrología (un cuatrimestre).
Mineralogénesis (un cuatrimestre).

Optativas, elegir dos:

Mineralogía de arcillas (un cuatrimestre).
Técnicas mineralógicas (un cuatrimestre).
Edafología (un cuatrimestre).
Hidrología (un cuatrimestre).

Segundo curso

Geoquímica (un cuatrimestre).
Yacimientos y Metalogénia (un cuatrimestre).
Estadística (un cuatrimestre).
Prospección geoquímica (un cuatrimestre).
Geología nuclear (un cuatrimestre).
Iniciación a la investigación (Tesina) (un cuatrimestre).

Optativas, elegir una:

Cartografía (un cuatrimestre).
Geofísica (un cuatrimestre).

Sedimentología (un cuatrimestre).
Química del estado sólido (un cuatrimestre).

6. Normas generales para el segundo ciclo

6.1. Las propuestas de asignaturas a cursar serán sometidas al Departamento correspondiente de la Facultad, para su aprobación y los candidatos deberán demostrar ante el mismo su aptitud para traducir textos científicos en inglés.

6.2. Para confeccionar estas propuestas se tendrá en cuenta que las asignaturas optativas tienen carácter indicativo, habiéndose incluido en cada grupo de ellas las que se consideran, en principio, recomendables por suponer un complemento apropiado a las diversas orientaciones de cada especialidad. No obstante, el alumno podrá proponer asignaturas optativas que pertenecan a otras especialidades e incluso a otras Facultades.

A efectos docentes, la Facultad podrá dividir las asignaturas optativas en dos grupos, para los que se establecerán las correspondientes enseñanzas en años alternos.

6.3. Durante el segundo curso el alumno realizará la Tesina de Licenciatura. Esto significa una iniciación a la investigación, que se realizará bajo la supervisión del Departamento.

6.4. Al final de este segundo ciclo, el alumno adquirirá el título de Licenciado.

Disposición transitoria.—El establecimiento de las enseñanzas de cada especialidad estará supeditado a la disponibilidad de personal.

7. Tercer ciclo (Doctorado)

7.1. Los estudios de Doctorado tienen por objeto la formación de investigadores y docentes universitarios.

7.2. Deberán tener la Licenciatura, con examen de Grado, por la Facultad correspondiente de cualquier Universidad española. Para los estudiantes extranjeros se estudiará, caso por caso, su situación académica, con vista al Doctorado.

7.3. Será requisito para admitir la matrícula que el doctorando solicite previamente realizar su tesis doctoral en uno de los Departamentos de la Facultad y que éste le haya dado su conformidad. De este modo es el Departamento como tal, el que asume la responsabilidad de la tesis, que todo doctorando realice con él.

Lo anterior no es óbice para que la ejecución del trabajo de investigación se realice en laboratorio distinto de los de la propia Facultad, previa autorización del Departamento.

También, y con la previa autorización del Departamento correspondiente, puede dirigir tesis un Doctor ajeno al mismo, pero que haya recibido de la Facultad la venia docendi.

En estos casos el doctorando deberá enviar informe sobre la marcha del trabajo de su tesis, cuando por el Jefe del Departamento correspondiente le sea pedido.

7.4. Los estudios del Doctorado, a más de la tesis, comprenderán una escolaridad de dos académicos. Dentro de esta escolaridad, a nivel de Departamento, se establecerá un sistema de puntos o créditos para valorar la realización de cursos o seminarios, trabajos de investigación en Centros nacionales o extranjeros acreditados, trabajos de campo, etc. Estos estudios o trabajos deberán estar orientados por el propio Departamento en el que se realice la tesis.

Las tesis doctorales deberán ser presentadas en el Departamento como mínimo con un mes de antelación a su lectura.

7.5. Contará, a efectos de tiempo de escolaridad, hasta un máximo de un año, los cursos académicos durante los cuales los doctorandos hayan sido Profesores de la Facultad.

También, a efectos de tiempo de escolaridad y con el mismo límite, se contabilizará los estudios de doctorado realizados en una Facultad de Ciencias de otra Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de mayo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Red de Emisoras del Movimiento (Cadena R. E. M.).

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Red de Emisoras del Movimiento (Cadena R. E. M.);

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 11 de junio de 1971, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con su texto, informes y documentación complementaria.

rias y, en especial, el acta de aprobación para la Comisión Deliberante;

Resultando que el proyecto de Convenio fue suscrito por todos los miembros de la Comisión Mixta Deliberadora en reunión celebrada el día 2 de junio de los corrientes, según consta en acta de aprobación enviada por la Secretaría General de la Organización Sindical;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento de 22 de julio de 1968.

Considerando que en el texto del Convenio no se advierten ninguna de las causas de ineficacia a que hace referencia el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1968 y se ajusta asimismo a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1968, de 9 de diciembre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial para la Red de Emisoras del Movimiento (Cadena R. E. M.).

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1968 en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de junio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortá.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para el Departamento de Radio de la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento.—Emisoras de Radiodifusión de la Red de Emisoras del Movimiento (Cadena R. E. M.).

Artículo 1.º Las normas que contiene el presente Convenio afectan a todos los centros de trabajo de la Red de Emisoras del Movimiento (Cadena R. E. M.).

Art. 2.º Se regularán por este Convenio todos los trabajadores pertenecientes a las Emisoras de Radio de la Red de Emisoras del Movimiento, con la única exclusión del alto personal a que se refiere el artículo siete de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º Las presentes normas tendrán una vigencia de dos años, contados a partir del 1 de enero de 1971, por lo que finalizarán el 31 de diciembre de 1972.

Art. 4.º Para la interpretación, vigilancia, conciliación y arbitraje a que pudieran dar lugar las normas pactadas se constituyó una Comisión Mixta, que estará integrada por un Presidente, un Secretario y ocho Vocales, cuatro de los cuales serán designados libremente por la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento, y en representación de la misma, y otros cuatro que, en representación del personal afectado, serán designados por el Jurado Central.

El Presidente y el Secretario de esta Comisión serán nombrados por el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Art. 5.º *Funciones de la Comisión Mixta.*—Corresponde a esta Comisión la interpretación del Convenio y el conocimiento arbitral de los problemas que le sean sometidos en relación con el contenido del mismo.

A los efectos de las precedentes funciones, cualquiera de las partes interesadas—a través de sus correspondientes representaciones—podrán elevar la pertinente petición al Presidente de la Comisión Mixta, quien habrá de convocar a ésta a los oportunos efectos.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría, resolviendo la Presidencia con su voto en caso de empate. Todo ello sin perjuicio de las facultades que en esta materia corresponden a la Dirección General de Trabajo, al Cuerpo Nacional de Inspección y a la Magistratura de Trabajo.

Art. 6.º *Repercusión económica.*—Las partes negociadoras, en sus respectivas representaciones, dejan constancia expresa de que las mejoras que se contienen en este Convenio no implicarán elevación de precios en los servicios de la Cadena.

Art. 7.º *Jornada.*—El horario de trabajo del personal afectado por este Convenio será fijado libremente por la Dirección

de la R. E. M., y atendiendo a las exigencias de la explotación de sus Emisoras y Servicios.

La jornada semanal de trabajo del personal técnico, administrativo y subalterno se establece en cuarenta y cuatro horas.

Art. 8.º *Vacaciones.*—El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a disfrutar vacaciones anuales retribuidas, de acuerdo con la siguiente escala:

Veinte días naturales para el personal con menos de dos años de antigüedad.

Veinticinco días naturales para el personal con más de dos años y menos de cinco de antigüedad.

Treinta días naturales para el personal con más de cinco años de antigüedad.

La fecha de disfrute de las vacaciones será determinada, atendidas las necesidades de explotación, por la correspondiente representación en cada Emisora de la Cadena.

Art. 9.º Sobre las condiciones salariales fijadas en la tabla que figura en el Convenio aprobado por la Dirección General de Trabajo el 24 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de mayo) se establece un plus, igual para todas las categorías, de 650 pesetas, que se abonarán en las doce mensualidades del año 1971, y en catorce pagas—incluidas las extraordinarias de julio y de diciembre—del año 1972. Este plus no excede del ocho por ciento de la nómina actual de la R. E. M.

Este plus no podrá ser absorbido por otras mejoras superiores de que pueda disfrutar el personal afectado, pero sí podrá ser compensado con cualquier mejora que en el futuro pueda ser establecida particularmente o por disposición de carácter general superior.

Art. 10. El personal técnico que asuma la Jefatura de los Servicios correspondientes en cada Emisora percibirá la remuneración mensual que se establece para el Jefe de Programación, no devengando en cambio la que por su específica categoría pudiera corresponderle.

La misma prescripción será observada para el personal Administrativo a quien se le encomienda la Jefatura de los Servicios Económicos.

En ambos casos, la cesación en las Jefaturas mencionadas, con reintegro a los trabajos propios de la categoría que el personal mencionado viniese ostentando, determinará el abono de las retribuciones que por las mencionadas categorías les correspondan.

Art. 11. El Plus de Convenio que se establece tiene carácter extrasalarial y, por consiguiente, sólo será tenido en cuenta para el Seguro de Accidentes, antigüedad, vacaciones y bajas por enfermedad y accidentes. Igualmente, y a partir del 1 de enero de 1972, se computará para valorar las horas extraordinarias.

Art. 12. *Pagas extraordinarias.*—Independientemente de las pagas legalmente establecidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Entidades de Radiodifusión, se mantendrán las dos pagas pactadas en el Convenio anterior y en la cuantía fijada en el mismo, haciéndose efectivas en los meses de febrero y de septiembre de cada año.

Art. 13. *Personal en situación de incapacidad transitoria.* Las situaciones producidas por incapacidad transitoria o accidente de trabajo serán cubiertas económicamente por la Empresa, hasta alcanzar la totalidad de los devengos del trabajador, reservándose la Empresa de los pagos que, por estas prestaciones, haga la Seguridad Social.

Art. 14. *Jubilación.*—A los trabajadores que durante la vigencia de este Convenio causen baja por jubilación a los sesenta y cinco años se les abonará la diferencia entre la pensión causada y la retribución que viniesen percibiendo en su servicio activo.

Con objeto de dar a este beneficio una base real de orden jurídico y económico, ambas representaciones se comprometen a estudiar, de común acuerdo, un sistema que será implantado a partir del próximo Convenio Colectivo Sindical mediante complementos directos, mejoras de las bases de Seguridad Social con aportaciones de Empresa y trabajador, o creación o incorporación a una Mutualidad Laboral.

Art. 15. *Participación.*—La Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento se compromete a elevar al Ministro Secretario General, e informarla favorablemente, una propuesta de participación del personal, a través de la representación sindical, en el Pleno del Consejo de Gerencia de Prensa y Radio del Movimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Si algún trabajador viniese disfrutando condiciones más beneficiosas que las aquí establecidas, aquéllas le serán respetadas.

Segunda.—Las cuestiones o situaciones no reguladas expresamente en este Convenio quedan remitidas a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo aplicable.